

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Administrador: Sra. Mirlam López H.

Apartado Postal N° 86 — Teléfono 2-3791

ASAMBLA NACIONAL
BIBLIOTECA

Imprenta Nacional

AÑO LXXXI

Managua, D. N., Viernes 7 de Enero de 1977

No. 5

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Estatutos de la Asociación Folklórica de Masaya	Pág. 49
Apruébase Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Ticuantepe, Departamento de Masaya	54

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Tiéndose a "Denison Mines Limited" como Concesionaria del Decreto N° 136-DRN del 25 Mayo, 1976	62
Tiéndose a "Denison Mines Limited" como Concesionaria de los Decretos Nos. 70 y 71-DRN del 26 Noviembre, 1974	62
Sección de Patentes de Nicaragua	63
Marcas de Fábrica	63
Renovaciones de Marcas	64
Traspaso de Marcas	64
Ventas de Patentes	64

SECCION JUDICIAL

Remate	64
Títulos Supletorios	64
Indice de "La Gaceta" (Continúa)	64
Indicador de "La Gaceta"	64

PODER EJECUTIVO

Ministerio de la Gobernación

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION FOLKLORICA DE MASAYA"

N° 27

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 536 del 27 de Agosto de 1976, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, N° 252 del 5 de Noviembre de 1976, por medio del cual se le otorga Personería Jurídica a la entidad denominada "ASOCIACION FOLKLORICA DE MASAYA".

Acuerda:

Unico:—Aprobar los Estatutos de la entidad denominada "Asociación Folklórica de Masaya", que literalmente dice:

"Oscar Nohel Villavicencio Villavicencio,

Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua,

Certifica:

Que en el Libro de Actas de Sesiones que lleva la "ASOCIACION FOLKLORICA DE MASAYA" (AFOMA) se encuentra el Acta N° 7 que corre del frente de la página catorce al frente de la página veintiséis, y la cual integra y literalmente dice:

"ACTA NUMERO SIETE. En la ciudad de Masaya, a las once de la mañana del día cuatro de Abril de mil novecientos setenta y seis; reunidos en la Casa del Maestro, en Asamblea General los siguientes miembros de la "ASOCIACION FOLKLORICA DE MASAYA" (AFOMA), señores: Doctor Fernando Virgilio Padilla Algaba, Profesor Horacio Palacios Pérez, Licenciado Enrique Urbina Carazo, señora Marta Raquel Montenegro, Profesor Herberto Mejía, Profesor Guillermo Escobar Pérez, Licenciado Justo Cárdenas, Ingeniero Ramiro Bermúdez Luna, don Pilar Acuña hijo, Licenciado Santiago Altamirano Garay, doctor Hernaldo Zúñiga Montenegro, Ingeniero Evenor Ruiz, Profesora Silvia Paniagua, doctor Santiago Fajardo Fonseca, Periodista don Roberto González, doña Esperanza Barillas, Profesora María Berta Meza y otros honorables miembros que suscriben la presente Acta, se procedió de la siguiente manera:

1º—El Presidente de la Asociación, doctor Fernando Virgilio Padilla Algaba, declara abierta la sesión.

2º—El Secretario, Licenciado Enrique Urbina Carazo dio lectura al acta anterior, la cual fue debidamente aprobada, habiéndose aprobado también el informe económico rendido por la Tesorería.

3º—Los doctores: Fernando Virgilio Padilla Algaba y Hernaldo Zúñiga Montenegro, presentaron a la consideración de la Asamblea General un proyecto de Estatutos, el cual después de haber sido ampliamente discutido en lo general y en lo particular, fue aprobado por unanimidad de votos, con el siguiente articulado:

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION FOLKLORICA DE MASAYA (AFOMA).

Del Nombre y sus Objetivos:

Arto. 1º—La "Asociación Folklórica de Ma-

saya" (AFOMA) es una asociación que fue constituida por Acta de las siete de la noche del día doce de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco, habiendo obtenido su personalidad jurídica por Decreto Legislativo N° 536, el cual fue publicado en "La Gaceta", Diario Oficial N° 252 del día viernes cinco de Noviembre del corriente año, siendo de carácter gremial y cultural, ajena a toda actividad racial, política y religiosa, de duración indefinida, sin fines de lucro y con domicilio en la ciudad de Masaya, pudiendo abrir otras filiales o mantener relaciones con otras semejantes, o con Asociaciones culturales de cualquier género, en otros lugares de la República.

Arto. 2°—La "Asociación Folklórica de Masaya" (AFOMA) tendrá como objetivos primordiales lo siguiente:

- a) Organizar charlas, conferencias, cursillos para el estudio, análisis, práctica y cuidadosa conservación y divulgación de nuestros folklores, en todas sus manifestaciones, desprovistas de lucro;
- b) Fomentar y divulgar en todas las formas posibles, los usos, costumbres y tradiciones de nuestro pueblo a través de toda su historia;
- c) Velar por la conservación y divulgación de todas nuestras tradiciones;
- d) Mantener el carácter de nuestra nacionalidad a través de nuestras tradiciones;
- d) Fomentar y divulgar el tesoro folklórico que ha caracterizado a Masaya desde la época de la Colonia;
- f) Regirse por los presentes Estatutos, por los Reglamentos que en el futuro dicten sus autoridades correspondientes, por las disposiciones y resoluciones emanadas de ellos, y en lo no previsto, por las leyes de la República;
- g) Tendrá como lema el siguiente: "MASAYA. CAPITAL DEL FOLKLORE NICARAGUENSE".

Arto. 3°—La "Asociación Folklórica de Masaya" (AFOMA), en el ejercicio de sus labores abrirá centros en los cuales desarrollará sus programas en la forma más amplia, confortable y adecuada que sea posible, con el objeto de que el desarrollo, estudio y conservación de nuestro folkllore adquiera un carácter de perennidad. Con tal fin promover eventos, certámenes, círculos de estudio, bibliotecas, foros, representaciones de toda índole, seminarios, paneles, y todas las actividades necesarias y sin limitación alguna que puedan servir para el logro de sus objetivos.

Arto. 4°—Como persona jurídica la "Asociación Folklórica de Masaya" (AFOMA), podrá vender, hipotecar y de cualquier otra manera enajenar o gravar toda clase de bienes, así como aceptar o repudiar herencias, legado o donaciones, comprar, gestionar judicialmente, celebrar toda clase de contratos y ejecutar todos los demás actos jurídicos de conformidad con la ley.

De los Socios:

Arto. 5°—Serán socios de la "Asociación Folklórica de Masaya" (AFOMA), todas aquellas personas jurídicas o naturales, que llenen los siguientes requisitos:

- a) Conducta, moralidad y reputación intachable, tanto en su vida privada como pública;
- b) Tener y demostrar un especial interés en las actividades folklóricas, en cualquiera de sus ramas y por consiguiente en los fines y objetivos de la Asociación;
- c) Ser mayor de quince años de edad;
- d) Poner una solicitud a la Junta Directiva en el formulario que ésta misma le proporcionará, debiendo ser apadrinado por lo menos por tres socios de la misma;
- e) Presentar en la ocasión y oportunidad que la Junta Directiva le indique un trabajo, un estudio, una demostración viva o cualquier otra proyección personal de la rama o actividad folklórica que sea de su preferencia;
- f) Enterar la cuota de ingreso y demás cuotas que señale, y cuyo monto haya sido fijado por la respectiva Junta Directiva, para todos los miembros de la Asociación;
- g) Mantener dentro de la Asociación una actividad constante y de primordial interés en beneficio de los fines y objetivos de la misma.

Arto. 6°—El aspirante a socio llenará y firmará el formulario de solicitud que le será proporcionado por la Secretaría, presentándolo con las firmas de por lo menos tres socios activos, a la Junta Directiva, por intermedio del respectivo Secretario. La Junta Directiva seguirá una información verbal que obtendrá de los tres socios padrinos del solicitante, y firmantes también del formulario, en la primera sesión posterior a la fecha de dicha solicitud. En la siguiente sesión, la Junta Directiva, previo análisis de la información obtenida, resolverá por mayoría de votos, la admisión de la solicitud, enviándola después a la aprobación de la Asamblea General, constituida por todos los socios integrantes de la Asociación, residentes en esta localidad, quien aprobará la solicitud por mayoría absoluta de votos. Las votaciones de toda índole de la Asociación, serán secretas. El escrutinio correspondiente será hecho por la Junta Directiva en sesión posterior a la recepción de los votos de la Asamblea General. Los votos serán emitidos en una esquila que elaborará la Junta Directiva, en la cual se consignará el asentimiento o negativa del votante, que depositará en una urna sellada, y que será abierta por la Junta Directiva, una vez que se hayan emitido todos los votos correspondientes. La recolección de los votos será hecha por el encargado que la Junta Directiva designe; quien podrá obtenerlos en el domicilio de los votantes.

Arto. 7°—Serán Presidentes Honorarios de la "Asociación Folklórica de Masaya" el Exce-

lentísimo señor Presidente de la República, General de División don Anastasio Somoza Debayle y su digna señora esposa, doña Hope Portocarrero de Somoza Debayle, y además, todas aquellas personas, que a opinión de la honorable Junta Directiva de la Asociación ameriten ese alto honor.

Arto. 8º—Serán Socios Honorarios, aquellas personas que por sus méritos folklóricos, artísticos, literarios, científicos o humanísticos, sean acreedores a tal distinción, la cual será otorgada solamente con la aprobación de la honorable Junta Directiva, por mayoría de votos.

Arto. 9º—Las personas jurídicas que formen parte de la Asociación, se tendrán como la persona de un solo socio, y deberán ser representadas por un miembro de su seno, mediante comunicación dirigida y aceptada por la honorable Junta Directiva de la Asociación, quien podrá reservarse el derecho de solicitar otro representante en el caso de que, a juicio de ella, no llene los requisitos exigidos para ser socio.

Arto. 10º—Para la tramitación de solicitud del socio aspirante, éste deberá depositar previamente en Tesorería el 50% de la cuota de admisión. En caso de no ser aceptado, se le devolverá un 40% de la suma depositada. En caso de ser aceptado, deberá entonces enterar el 50% restante de su cuota de admisión, al momento de hacerse su correspondiente notificación, bajo pena de considerársele como que si nunca hubiese hecho solicitud alguna.

Arto. 11º—Un socio podrá renunciar a su calidad de tal, mediante aviso escrito a la Junta Directiva, dando las razones que motivan su renuncia. En este caso, la Junta Directiva podrá nombrar una Comisión que visitará al renunciante para recabar las cosas necesarias que motivare su renuncia, previa gestión de desistimiento.

Arto. 12º—La Junta Directiva podrá suspender a un socio, por el término máximo de cinco meses, en el caso que no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos para adquirir la calidad de socio. Si pasado los cinco meses, el socio persiste en su actitud, podrá ser decretada su expulsión por mayoría absoluta de votos de la Asamblea General, previa información que dará a este alto cuerpo, la Junta Directiva.

Organos de Gobierno

Arto. 13º—La Asociación estará regida por una Asamblea General y una Junta Directiva.

Arto. 14º—La Asamblea General es la autoridad máxima del Gobierno de la Asociación, la cual estará integrada por todos los socios pertenecientes a la misma y sesionará ordinariamente, una vez cada año, en el mes de Diciembre, en la fecha que fije la Junta Directiva, con siete días de anticipación por lo menos, mediante esquila que enviará a cada socio, la que contendrá la agen-

da correspondiente. El quórum de la Asamblea General será el de la mayoría absoluta de los asociados. Si en la primera sesión no se integrare ese quórum, dentro de los siete días subsiguientes, se hará una segunda citación, en cuyo caso habrá quórum con el número de socios que asistan. Al comenzar la sesión con el quórum legal, ésta no se suspenderá y será válido todo lo que resuelva, cualquiera que sea el número de integrantes que se retiren.

Arto. 15º—El voto en la Asamblea General y en la Junta Directiva será secreto, en caso de empate, éste se resolverá mediante el doble voto del Presidente. La facultad de votar no puede delegarse.

Arto. 16º—La Asociación podrá celebrar sesiones extraordinarias o Asambleas Extraordinarias; cuando sea convocada por la Junta Directiva, o a solicitud de diez socios por lo menos, que estén solventes con la Tesorería. En esta Asamblea se tratará exclusivamente de los puntos que figuren en la Agenda.

Arto. 17º—Las citaciones, quórum, votación y demás estipulaciones contenidas en los Artos. 14º y 15º que anteceden, regularán para las Asambleas extraordinarias contempladas en el Arto. 16º que antecede.

Arto. 18º—Son facultades de la Asamblea General:

- a) Elegir a los miembros de la Junta Directiva;
- b) Reformar los Estatutos;
- c) Responsabilizar a la Junta Directiva, o al Tesorero, en su caso, por el indebido manejo de los fondos de la Asociación;
- d) Oír y resolver sobre la expulsión de algún socio y sobre las faltas cometidas por los miembros de la Junta Directiva que se manifiesten morosos en el ejercicio de sus funciones;
- e) Deliberar y resolver sobre los asuntos que le someta la Junta Directiva o cualquiera de los socios;
- f) Resolver acerca de la disolución de la Asociación;
- g) Aceptar herencias, donaciones o legados;
- h) Conocer y aprobar los informes de la Junta Directiva; e
- i) Conocer de todas las demás facultades que le confieren las leyes de los presentes Estatutos. Las anteriores facultades son indelegables.

Junta Directiva

Arto. 19º—La "Asociación Folklórica de Masaya" estará gobernada por una Junta Directiva, compuesta de: Un Presidente; un Vice-Presidente; un Secretario; un Vice-Secretario; un Secretario de Relaciones Públicas; un Tesorero; un Vice-Tesorero; un Fiscal y tres Vocales. Este cuerpo será su representación legal, con facultades de Mandatario Generalísimo, hará uso de los emblemas de la misma y podrá otorgar poderes especiales.

Los cargos de la Junta Directiva son gratuitos. Sus miembros serán electos en votación secreta para cada cargo, por mayoría de votos, y solamente podrán ser electos los socios que estén presentes en la Asamblea y estén al día en sus cuotas. Sus miembros podrán ser reelectos para el siguiente período. Su período de gobierno será de dos años a contar del primero de Enero siguiente a su elección en cuya fecha tomará posesión. Si por cualquier causa no es electo, o no toma posesión, la Junta Directiva continuará la anterior.

Arto. 20º—La Junta Directiva celebrará sesiones ordinariamente cada quince días, y extraordinariamente, siempre que lo crea conveniente el Presidente, o lo pidan tres de sus miembros. Habrá quórum con la asistencia de seis de sus miembros, de los que dos deberán ser el Presidente, el Secretario o el Tesorero.

Atribuciones de la Junta Directiva.

Arto. 21º—Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Dictar los reglamentos interiores y sus reformas;
- b) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y Acuerdos emitidos;
- c) Convocar a la Asamblea General, e invertir los fondos del Club, de acuerdo con el presupuesto que elabore ella misma;
- d) Elaborar y aprobar el plan de actividades para cada período correspondiente;
- e) Nombrar y reponer los empleados de la Asociación, determinando sus sueldos y obligaciones;
- f) Establecer el monto de la cuota de ingreso, de las cuotas mensuales y de las cuotas extraordinarias para todos los socios;
- g) Nombrar las comisiones que sean necesarias para el activo y fiel cumplimiento de los fines objetivos de la Asociación; en tal caso deberá organizar todos los eventos que sean necesarios;
- h) Elaborar el informe anual que presentará a la Asamblea General Ordinaria;
- i) Conocer de todos aquellos asuntos que no le correspondan a la Asamblea General; y
- j) Elegir a las personas que por sus méritos, belleza, folklorismo y representatividad sean dignas de los títulos de novia, princesa, reina, etc., de la Asociación.

El Presidente

Arto. 22º—El Presidente de la Junta Directiva es el Presidente de la Asociación, llevará su representación en todos los actos que ocurran dentro y fuera de la Asociación. Tendrá su representación legal como Mandatario General. Será el primero en cumplir los Estatutos, los fines y objetivos de la Asociación, empeñándose en impulsar al máximo las actividades de la misma. Presidirá las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; mantendrá la buena armonía en-

tre los socios; autorizará con su firma en unión del Secretario las actas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; pondrá el páguese a los documentos o recibos que haya de pagar el Tesorero; y en fin, realizar todos los actos que signifiquen la superación de la Asociación.

El Vice-Presidente.

Arto. 23º—El Vice-Presidente ocupará el lugar del Presidente, con todas sus atribuciones, en caso de ausencia por cualquier causa.

El Secretario.

Arto. 24º—Corresponde al Secretario:

- a) Ser órgano de comunicación y relaciones del Club;
- b) Notificar la convocatoria para las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, cuyas actas deberá redactar y firmar en unión del Presidente, debiendo custodiar los respectivos Libros de Actas;
- c) Contestar y enviar la correspondencia de la Asociación, comunicando todas sus resoluciones, citaciones y avisos;
- d) Llevar un registro de los nombres de los socios activos, de su suspensión y de su separación, de lo cual mantendrá al tanto al Tesorero;
- e) Redactar el informe anual de la Asamblea General;
- f) Llevar un registro completo de todas las pertenencias de la Asociación, por pequeñas que éstas sean.

El Vice-Secretario.

Arto. 25º—El Vice-Secretario ocupará el lugar del Secretario, con todas sus atribuciones, en caso de ausencia por cualquier causa.

Secretario de Relaciones Públicas.

Arto. 26º—Son deberes del Secretario de Relaciones Públicas:

- a) La defensa pública de la Asociación;
- b) La publicidad externa o interna de todas las actividades realizadas por la Asociación;
- c) El control directo del informativo;
- d) Realizar toda labor que le fuere asignada siempre en relación a su cargo.

El Tesorero.

Arto. 27º—Son deberes del Tesorero:

- a) Manejar los fondos de la Asociación, egresos e ingresos, los que deberá depositar en el Banco que recomiende la Junta Directiva;
- b) Pagar todas las obligaciones de la Asociación con el "PAGUESE" del Presidente;
- c) Presentar los informes financieros conforme a estos Estatutos y conforme a

- pedimento de la Junta Directiva, o de diez socios activos;
- d) Llevar la dirección de los libros de contabilidad por medio del empleado correspondiente;
 - e) Activar la cobranza de las mensualidades señaladas por la Junta Directiva y de las cuotas extraordinarias que éste acuerde, firmando los correspondientes recibos;
 - f) Dar aviso a la Junta Directiva, en cada sesión ordinaria, de los nombres de los socios rezagados en sus cuotas y cualquier otra cuenta, debiendo requerir a los miembros para sus respectivos pagos;
 - g) Mantener un archivo completo de todos los libros y documentos de Tesorería;
 - h) Hacer entrega y rendir cuenta de los fondos de la nueva Directiva en los primeros días del mes de Enero, por todo el período de su gestión y presentar el balance general para el informe anual; e
 - i) Facilitar los medios para los arqueos que a bien tenga hacer la Junta Directiva por sí, o a petición de diez socios.

El Vice-Tesorero.

Arto. 28º—El Vice-Tesorero ocupará el lugar del Tesorero, con todas sus atribuciones, en caso de ausencia por cualquier causa.

El Fiscal.

Arto. 29º—Las atribuciones del Fiscal serán de super-vigilar todas las actividades de la Asamblea General, de la Junta Directiva y de los socios, procurando que todos estos cumplan a cabalidad con sus deberes y con los fines y propósitos de la Asociación, rindiendo informe de sus funciones a la Junta Directiva para que ésta tome la providencia que a bien tengan en beneficio de la Asociación.

Los Vocales.

Arto. 30º—Los Vocales sustituirán a cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, con todas sus facultades, en caso de falta transitoria o absoluta.

Varios.

Arto. 31º—Ningún asociado, así pertenezca a la Junta Directiva, podrá apropiarse de ninguna de las pertenencias de la Asociación. La infracción de esta disposición traerá consigo, además de la expulsión, las responsabilidades que la Junta Directiva tenga a bien hacer valer ante las respectivas autoridades judiciales. En igual caso estará el que voluntariamente destruyere, inutilizare o simplemente dañare cualquier pertenencia de la Asociación.

Arto. 32º—Las resoluciones que toma la Asamblea General o la Junta Directiva en uso de sus respectivas atribuciones será por mayoría absoluta de votos de los asistentes y

no estarán sujetas a reconsideración. Para los casos que no estén previstos en estos Estatutos, la Junta Directiva está facultada para dictar las resoluciones necesarias y convenientes, siempre que estén en completa armonía con los principios y fines de la Asociación.

Arto. 33º—En caso de fallecimiento de un socio o de un pariente de éste, dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, la Junta Directiva tomará las prevenciones que el acaecimiento requiera.

Arto. 34º—La Asociación tendrá personalidad jurídica una vez que sea autorizada por la Ley de la República.

Arto. 35º—Estos Estatutos serán presentados al Poder Ejecutivo para su debida aprobación y comenzarán a regir desde la fecha de su publicación.

Arto. 36º—La Asamblea General se permite dar un voto de confianza a todos los honorables miembros que han actuado hasta la fecha como miembros de la Directiva Provisional de la Asociación y proceden a nombrarlos y ratificarlos a todos y cada uno de ellos en sus respectivos cargos para un nuevo período de dos años contados a partir del primero de Enero de mil novecientos setenta y siete. La nueva Junta Directiva queda integrada así: Presidente, doctor Fernando Virgilio Padilla Algaba; Vice-Presidente, profesor Horacio Palacios Pérez; Secretario, licenciado Enrique Urbina Carazo; Vice-Secretario, señorita Marta Raquel Montenegro; Secretario de Relaciones Públicas, licenciado Santiago Altamirano Garay; Tesorero, Profesor Heberto Mejía; Vice-Tesorero, profesor Guillermo Escobar Pérez; Fiscal, ingeniero Ramiro Bermúdez Luna; Vocal, Rigoberto Guzmán Martínez; Vocal, don Pilar Acuña hijo; Vocal, doña Sylvia Paniagua López.

No habiendo más de que tratar por el momento, se levanta la sesión. Y leída que fue la presente Acta, se encuentra conforme, se aprueba, ratifica y firmamos. — F. PADILLA A., Presidente. — E. URBINA C., Secretario".

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado; y a solicitud del Presidente de dicha Asociación, doctor Fernando Virgilio Padilla Algaba, extendiendo la presente Certificación en la ciudad de Managua, a los veintiséis días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y seis. — Lineado — Será por mayoría absoluta de votos de los asistentes y — Valen — Nohel Villavicencio V., Abogado y Notario Público.

Comuníquese. — Casa Presidencial, Managua, D. N., dieciséis de Diciembre de mil novecientos setenta y seis. — A. SOMOZA. — El Ministro de la Gobernación, J. Antonio Mora R.

Apruébase Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Ticuantepe, Departamento de Masaya

Reg. No. 6574 — R/F 458893 — ₡ 1,118.00

"No. 45

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

A c u e r d a :

Primero: Derogar el Acuerdo Ejecutivo No. 2 del 10 de Diciembre de 1974, que contiene el Plan de Arbitrios de Ticuantepe, Departamento de Masaya, el cual fue publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 3 del 4 de Enero de 1975.

Segundo: Aprobar el nuevo Plan de Arbitrios del Municipio de Ticuantepe, Departamento de Masaya, el que se interpretará de la siguiente manera:

"En Ticuantepe, Departamento de Masaya, a las once de la mañana del día dos de Octubre de mil novecientos setenta y seis. Reunidos los suscritos Miembros del Concejo Municipal de Ticuantepe, en sesión ordinaria para tratar sobre lo siguiente:

C o n s i d e r a n d o :

Que es necesario reformar completamente el Plan de Arbitrios de esta Municipalidad.

A c u e r d a :

Aprobar el siguiente Plan de Arbitrios:

Arto. 1º—Forman las rentas de esta Municipalidad, las siguientes:

- a) Impuestos;
- b) Tasas por servicios;
- c) Arrendamiento de terrenos municipales; y
- d) Multas.

Arto. 2º—Los impuestos se califican en la forma siguiente:

- a) Impuestos sobre las ventas;
- b) De matrículas, mensuales y fijos.

Impuestos sobre las Ventas

Arto. 3º—Toda persona o empresa comercial, industrial o sociedad mercantil establecida en el municipio de Ticuantepe, que se dedicare al tráfico comercial de ventas de mercadería, pagará mensualmente un impuestos del uno por ciento (1%) sobre el monto de sus ventas brutas.

Pagarán también un impuesto del uno por ciento (1%) sobre ventas de mercadería y/o prestación de servicios, las siguientes empresas:

- a) Las que presten servicio al público en la elaboración de productos naturales o semi-elaborados, tales como aserríos, fábricas de hielo, etc.;
- b) Las que combinaren la venta de artículos con la prestación de algún servicio remunerado, tales como: sastrerías, empresas funerarias, reencauchadoras, etc., también pagará el uno por ciento (1%) sobre las ventas del primer mes completo, en concepto de matrícula anual si se tratare de apertura o el uno por ciento (1%) sobre el promedio de las ventas del año anterior, si se tratare de renovación de matrícula anual.

Arto. 4º—Regulación de pago:

Los impuestos mensuales sobre ventas y/o prestación de servicios, deberán pagarse a más tardar dentro de los primeros quince días siguientes al mes vencido en la Tesorería del Municipio. El pago deberá cubrir lo correspondiente a las ventas al contado, efectuadas durante el mismo período. Por ventas al crédito se hará el cobro de acuerdo a declaración firmada por el vendedor o por la persona autorizada por él.

El declarante deberá presentar copia de la declaración que rinda a la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social, para el pago del respectivo impuesto sobre ventas. Los que no verificaren el pago dentro del término señalado sufrirán un recargo del diez por ciento (10%), que también se aplicará a cada mes o fracción de mes que se rezagaran.

Arto. 5º—Inspección de los libros del vendedor:

La Tesorería Municipal podrá verificar la exactitud de la declaración y del pa-

go correspondiente, mediante inspección de los libros del vendedor y por cualquier otro medio legal o administrativo de que disponga.

En cualquier caso que se comprobare que los datos suministrados por el contribuyente son falsos o inexactos, éste incurrirá en una multa del cincuenta por ciento (50%) del impuesto que hubiese dejado de pagar.

Arto. 6º—Cuando el obligado a pagar el impuesto sobre ventas o ingresos brutos no presentare en el tiempo debido de que habla el Arto. 3º, los que no estuvieren registrados en la Dirección General de Ingresos para el pago del Impuesto de Timbres sobre ventas, cuando no llevare libros o no hubiese forma de determinar el monto de sus ventas, el Tesorero o su delegado valorará el activo de la Empresa consistente en bienes muebles e inmuebles, maquinarias, materias primas y mercaderías, pagando como impuesto de la siguiente forma:

- a) Por los primeros Tres Mil Córdobas (\$3,000.00) de existencia Diez Córdobas (\$10.00) mensuales;
- b) Por cada Un Mil Córdobas (\$1,000.00) ó fracción mayor de existencia pagarán además del impuesto anterior, Dos Córdobas (\$2.00) mensuales.

Arto. 7º—Impuestos anuales o de matrícula, mensuales y varios:

Fracción	Anual o		
	Matric.	Mensual	Varios
— "A" —			
1.—Agencias de:			
a) Azúcar	1%	1%	
b) Compañías de Ahorro y Préstamo	\$ 250.00	\$ 250.00	
c) Compañías de Seguros de Vida, Incendio y Otros Riesgos	250.00	250.00	
d) Empresas, compañías, sucursales de transporte terrestre de carga o pasajeros	75.00	75.00	
e) Agencias o distribuidoras de cemento. Por cada quintal vendido			\$ 0.25
f) Agencias de vehículos motorizados, pagarán el 1% de sus ventas en concepto de matrículas y el 1% mensual también sobre sus ventas.	1%	1%	
2.—Aserrios:			
a) De maderas, con sierra sin fin, de primera clase	50.00	25.00	
b) De maderas, con sierra sin fin, de segunda clase	25.00	12.00	
c) De maderas, con sierra circular de primera clase	20.00	8.00	
d) De maderas, con sierra circular de segunda clase	15.00	5.00	
Alumbrado Público:			
Todo usuario deberá pagar la tasa por kilovatio consumido de conformidad con el contrato entre la Empresa Nacional de Luz y Fuerza (ENALUF) y el Municipio de Ticuantepe, cobrando la Empresa directamente en el recibo de alumbrado a domicilio, lo correspondiente al Alumbrado Público.			
3.—Autenticaciones de firmas:			
De empleados, funcionarios municipales y de particulares, al solicitarla acompañarán una boleta de Aceras sin construir o en mal estado, por cada metro lineal pagarán así:			3.00
a) En calles pavimentadas o adoquinadas		2.00	
b) En calles solamente encunetadas		1.00	
4.—Altoparlantes:			
a) Fijos o ambulantes			20.00
b) De tránsito. Por un período menor a un mes			6.00

Fracción	Anual o		
	Matric.	Mensual	Varios
5.—Armas de fuego en general. A la solicitud de portación adjuntarán una boleta de			10.00
6.—Barberías:			
a) Con dos sillas o más	5.00	5.00	
b) Con una silla solamente	3.00	3.00	
7.—Bares o cantinas:			
a) De primera clase	100.00	50.00	
b) De segunda clase	75.00	25.00	
c) De tercera clase	25.00	10.00	
Bodegajes:		10.00	
8.—Billares:			
a) En la ciudad, por cada mesa	10.00	7.00	
b) En la zona rural. Por cada mesa	5.00	5.00	
9.—Bombas:			
a) Para expendio de combustibles y lubricantes. Por cada una	50.00	50.00	
b) La existencia de mercadería en las bombas de las que se habla en el acápite anterior diferentes de combustibles y otros productos derivados del petróleo, pagarán: 1% s/v.			
10.—Buhoneros:			
O vendedores ambulantes que se desplacen en vehículos a motor			15.00
Que se desplacen a pie			5.00
Los extranjeros que sean sorprendidos ejerciendo la buhonería, serán multados cada vez con			50.00
— "C" —			
11.—Carnicerías:			
Deberán estar sujetas a los reglamentos del Ministerio de Salud Pública y pagarán	25.00	10.00	
12.—Cafeterías y glorietas	30.00	10.00	
13.—Construcciones:			
a) El interesado llenará de previo una solicitud proporcionada por la Alcaldía Municipal y adquirirá una boleta de			5.00
b) Pagará a la Tesorería Municipal el medio por (½%) sobre el valor total de la construcción o reparación			½%
c) El dueño de la construcción o el constructor que ocupe las aceras o parte de la calle con materiales u objetos, pagarán por mes o fracción		10.00	
d) Se prohíbe utilizar la calle para la elaboración de material de construcción. Los infractores serán multados por cada vez que lo hicieren con			20.00
14.—Constituciones de sociedades comerciales o civiles al constituirse la escritura o contrato social, pagarán el uno por ciento (1%) sobre el capital invertido. Sin este requisito el Registrador Público se abstendrá de inscribirlas.			
15.—Certificaciones:			
a) Extendidas por el Registrador del Estado Civil de las Personas se adjuntará una boleta de			5.00
b) Constancias o permisos, etc., extendidos por el Alcalde			5.00

Fracción	Anual o		
	Matric.	Mensual	Varios
16.—Carcelajes			5.00
17.—Cercas:			
a) Cercas, muros o tapias en predios, si éstas no prestan la seguridad correspondiente, el dueño pagará por metro lineal diariamente, hasta tanto no den la suficiente garantía			1.00
b) Cercas de predios baldíos fuera del radio central, deberán ser por lo menos de tablas de lo contrario el dueño pagará una multa diaria por metro lineal de			0.50
c) Ninguna de las cercas, tanto en el radio central como fuera de él, deberán ser construidas en detrimento del ornato de la ciudad. En caso contrario a criterio del Concejo Municipal, se aplicará la multa correspondiente a cercas no construidas.			
18.—Cartelones: Anuncios comerciales de cualquier clase, no luminosos	5.00		
19.—Cementerios: Por cada vara cuadrada de terreno vendido a perpetuidad			5.00
— "D" —			
20.—Destace: Ganado Mayor:			
a) Las matrículas de los destazadores estarán sujetas a lo que dictamine la comisión encargada por la Ley correspondiente para extender patentes que autoricen el destace de ganado mayor;			
b) Matrícula de patentado para el destace de ganado mayor	20.00		
c) Matrícula para el destace de ganado menor	10.00		
Las personas que se dediquen al destace de ganado menor, estarán sujetas al reglamento correspondiente;			
d) Queda terminantemente prohibido el destace domiciliar de ganado menor. El que contravenga esta disposición incurrirá por cada vez en una multa de			100.00
e) El destace por unidad de ganado mayor (bovino, equino y otros) pagarán una boleta de			2.50
g) Tanto la carne de ganado mayor como la de ganado menor, estarán sujetas en todo momento a las disposiciones del Ministerio de Salud Pública.			
21.—Depósito de animales de asta o casco por cada uno, por día			5.00
22.—Dispensa de edictos matrimoniales			10.00
— "E" —			
23.—Espectáculos Públicos:			
a) Todo espectáculo público que se presentare en este Municipio, causará un impuesto sobre la entrada bruta de cada función el equivalente al 5%			5%
b) Salas Cinematográficas	30.00	30.00	
24.—Estudios Fotográficos		10.00	
25.—Exhumación de cadáveres, previo permiso de Salud Pública			20.00

<i>Fracción</i>	<i>Anual o Matric.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
rantes, pagarán además el impuesto que para tales negocios está señalado en el presente Plan de Arbitrios.			
— "I" —			
35.—Imprenta y Talleres Tipográficos	40.00	30.00	
36.—Información ad-perpetuam. El que la solicite adjuntará una boleta de			2.00
— "L" —			
37.—Líneas: El que solicite autorización para edificar dentro de la población, solicitará la línea correspondiente a la Municipalidad adjuntándose a la solicitud una boleta de:			
Si es en el radio central			5.00
38.—Si la construcción es fuera del radio central			2.00
39.—Lecherías:			
Puestos de venta o reventa de leche, pagarán de la siguiente manera:			
a) De primera clase, o sea con una venta mayor a los 100 galones diarios	20.00	15.00	
b) De segunda clase, o sea con una venta entre los 50 y 100 galones diarios	15.00	10.00	
c) De tercera clase, o sea con una venta menor a 50 galones diarios	10.00	5.00	
— "M" —			
40.—Molinos para masa o pinol	6.00	6.00	
41.—Minas o canteras de piedra: por temporada			10.00
42.—Multas:			
a) Por salidas de aguas negras a las calles o vía pública			15.00
b) Por animales vagos, cada vez que sean recogidos o capturados por la Policía o Inspectores Municipales, el dueño pagará por cada res			8.00
c) El dueño de una propiedad que no limpie el sector correspondiente de la misma, que conduzca a carreteras o caminos vecinales, pagará por cada vez que sea notificado y no realice la limpieza			10.00
— "P" —			
43.—Plazas:			
Los derechos para chinamos, negocios o diversiones, se rematarán en pública subasta prefiriéndose al mejor postor, estipulando la Municipalidad el precio base con la anticipación correspondiente. En caso no se lograre el remate, la Municipalidad podrá administrarlos en la forma más provechosa a la comuna.			
44.—Pesas y medidas:			
a) Romanas o básculas para pesar toneladas	3.00		
b) Para pesar quintales	1.50		
c) Para pesar libras y medidas lineales como: varas, yardas, metros, etc.	1.00		
45.—Panaderías:			
Pagarán según el Arto. 3º de este Plan de Arbitrios.			
46.—Rokonolas o parlantes que funcionen en los establecimientos públicos durante las horas permitidas por al Ley	10.00	10.00	
47.—Refresquerías, sorbeterías, confiterías, reposterías, etc.	5.00	5.00	

<i>Fracción</i>	<i>Anual o Matric.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
— "R" —			
48.—Restaurantes:			
a) De primera clase	75.00	25.00	
b) De segunda clase	40.00	15.00	
c) De tercera clase	20.00	10.00	
Cuando estos establecimientos tuvieren negocios anexo de bar o cantina, pagarán además el impuesto que a tales negocios corresponda en el presente Plan de Arbitrios.			
49.—Rifas:			
Las rifas o sorteos, chalupas o loterías figurada, previo permiso de la autoridad competente y cuando no sean en beneficio de algún fondo de caridad u ornato, pagarán sobre el monto de la cosa en rifa y por cada vez que se realicen.			3%
50.—Sastrerías:			
a) De primera clase	15.00	15.00	
b) De segunda clase	10.00	10.00	
c) De tercera clase	5.00	5.00	
51.—Salones Cervecedores	75.00	25.00	
52.—Solvencias con el fondo municipal, el que la solicite			5.00
53.—Solares sin construcción:			
a) En el radio central. Por cada metro lineal frente a la calle			2.00
b) Fuera del radio central, por cada metro lineal			1.00
— "T" —			
54.—Talleres:			
De mecánica con torno	5.00	5.00	
55.—Disposiciones Adicionales:			
Los terrenos ejidales de este municipio están sujetos al pago de arrendamiento anual por hectárea o fracción			2.00
— "U" —			
56.—Urbanizaciones:			
Por cada manzana o fracción los dueños o interesados pagarán			100.00
— "V" —			
57.—Vehículos:			
Todo dueño de vehículo motorizado que circule en cualquier lugar de la República, ya sea particular, industrial, transportista o empresarios de transporte, deberá pagar los impuestos correspondientes en el lugar de su domicilio de conformidad con la siguiente Tabla:			

<i>VEHICULO</i>	<i>MATRIC.</i>	<i>1º TRIM.</i>	<i>2º TRIM.</i>	<i>3º TRIM.</i>	<i>4º TRIM.</i>	<i>AÑO</i>
Carro particular	\$ 20.00	\$ 15.00	\$ 15.00	\$ 15.00	\$ 15.00	\$ 30.00
Carro de alquiler	20.00	30.00	30.00	30.00	30.00	140.00
Station Wagon	20.00	15.00	15.00	15.00	15.00	80.00
Autobús o Microbús	20.00	90.00	90.00	90.00	90.00	380.00
Camión de 5 Ton.	20.00	90.00	90.00	90.00	90.00	380.00
Camión de 5½ a 7 Ton.	20.00	120.00	120.00	120.00	120.00	500.00
Camión de 7½ a 10 Ton.	20.00	180.00	180.00	180.00	180.00	740.00
Camión de más de 10 Ton.	20.00	240.00	240.00	240.00	240.00	980.00
Camión de Tina y Reparto	20.00	60.00	60.00	60.00	60.00	260.00
Motocicleta	50.00	—	—	—	—	50.00
Motoneta y Triciclo	25.00	—	—	—	—	25.00
Minimoto	20.00	—	—	—	—	20.00
Jeep	20.00	—	—	—	—	20.00

Fracción	Anual o		
	Matric.	Mensual	Varios
58.—Placas:			
Las placas que emita el municipio de Ticuantepe, para control de matrículas, vehículos, etc., serán vendidas al precio de			10.00

Disposiciones Generales

Arto. 8º.—A los artículos, negocios, empresas, etc., que no figuren concretamente en este Plan de Arbitrios, se les aplicarán las cuotas análoga o similares.

Arto. 9º.—La calificación de los establecimientos, negocios, empresas, etc., se hará por el Concejo Municipal cada vez que el caso lo requiera, debiendo darlo a conocer a los contribuyentes con la debida anticipación para los efectos consiguientes.

Arto. 10.—Cualquier establecimiento, negocio, empresa, etc., que se establezca en lo sucesivo, pagarán un impuesto de apertura que será igual al doble del que le corresponde a matrícula. Es entendido que no pagará el de matrícula durante el año en que se efectúe aquél.

Arto. 11.—Los impuestos anuales o de matrículas se pagarán en Enero de cada año, los mensuales del veinticinco al último de cada mes, y los de apertura y diarios, en el momento de sucederse, los que de algún modo trataren de evadir el pago de sus impuestos en las fechas indicadas, sufrirán un recargo del 25% en calidad de multa y en beneficio del fondo municipal.

Arto. 12.—Las autoridades gubernativas, judiciales de cualquier clase, lo mismo que los notarios exigirán de los interesados en los asuntos de que conozcan la presentación de la Boleta respectiva y la solvencia correspondiente. Si contravinieren esta disposición, serán responsables personalmente ante la municipalidad y obligados a pagar el doble del impuesto en referencia.

Arto. 13.—Todo vehículo a motor o de tracción animal de esta comprensión deberá ser matriculado en la Alcaldía, por consiguiente se reputa como domicilio del vehículo, el mismo de su dueño. El Tesorero Municipal no extenderá una matrícula sin que los interesados le presenten antes la Boleta respectiva tanto del Municipio como de la Junta Departamental de Asistencia Social.

Esta disposición deberá aplicarse para la matrícula de los establecimientos comerciales, industriales y cualquier otro negocio o comercio.

Arto. 14.—Los poseedores de terrenos ejidales, bajo cualquier título, están obligados a presentar sus atestados respectivos a la Alcaldía en el término de tres meses de estar en vigor el presente Plan de Arbitrios, para legalizar sus derechos. Los que no se presentaren a llenar estos requisitos, quedan sujetos al pago doble del canon respectivo. Los mismos poseedores que sub-arrienden sus terrenos a otras personas para cualquier fin, pagará además del canon respectivo, el 30% del valor del sub-arriendo convenido por hectáreas y por cada año que tenga efecto una transacción de esta naturaleza.

Arto. 15.—Para los efectos de este Plan de Arbitrios, se tienen por radio central de la población, el que oportunamente demarque el Concejo Municipal y dé a conocer al público.

Arto. 16.—Este Plan de Arbitrios se aplicará sin perjuicio a lo dispuesto en las Leyes del 11 de Febrero de 1913, 2 de Febrero y 30 de Agosto de 1917, 3 de Febrero de 1933, 24 de Abril de 1958, llamada de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, las Orgánicas Municipales y finalmente el Decreto Ejecutivo No. 746, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 20 de 26 de Enero de 1960.

Arto. 17.—Elévese al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación y surtirá sus efectos a partir del primero del mes siguiente al de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, siendo su vigencia ilimitada o indefinida de conformidad con los Artos. 16 y 36 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

En caso que una empresa, fábrica, o industria fuere afectada por dos o más impuestos, contemplados en este Plan de Arbitrios se aplicará el que cause mayor impuesto.

Empresas o fábricas Industriales establecidas en este Municipio y que no paguen los impuestos establecidos en los Artos. 3º y 6º, pagarán de la siguiente manera:

		Anual o Matric.	Mensual
Con capital de \$ 100,000.00 a	\$ 499,999.99	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
Con capital de " 500,000.00 a	" 999,999.99	" 7,000.00	" 5,000.00
Con capital de " 1,000,000.00 a	" 1,999,999.99	" 8,000.00	" 7,000.00
Con capital de " 2,000,000.00 a	" 4,999,999.99	" 10,000.00	" 8,000.00
Con capital de " 5,000,000.00 ó más		" 12,000.00	" 10,000.00

Trascríbase este Acuerdo al Señor Ministro de la Gobernación, para su aprobación.

Y no habiendo nada más que tratar, se levantó la sesión y firmamos todos. —
(f) *Andrés Moreno R.*, Alcalde Municipal. — (f) *Edmundo Centeno N.*, Tesorero. —
(f) *Juan Bautista Villalta*".

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., siete de Diciembre de mil novecientos setenta y seis. — (f) *A. SOMOZA*, Presidente de la República. — (f) *J. Antonio Mora R.*, Ministro de la Gobernación".

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

TIENESE A "DENISON MINES LIMITED" COMO CONCESIONARIA DEL DECRETO Nº 136-DRN DEL 25 MAYO, 1976

Reg. 6445 — R/F © 120.00

Decreto No. 162-DRN

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales.

Visto:

El escrito presentado por el doctor Aristides Somarriba V., Representante Legal de: "NICARAGUA OILS LIMITED", en el que solicita la emisión del Decreto que consigne el Traspaso que hizo su representada a favor de DENISON MINES LIMITED del Veinticinco por Ciento (25%) de los derechos y obligaciones que le corresponden en la concesión de exploración de petróleo que le fue prorrogada por Decreto No. 136-DRN del 25 de Mayo de 1976.

Considerando:

Que en lo referente al traspaso aludido, se cumplieron las disposiciones del Arto. 99 de la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales, por lo que es procedente la emisión del Decreto solicitado.

Por Tanto:

De conformidad con las disposiciones del Capítulo X de la antes citada Ley,

Decreta:

Arto. 1º—Téngase a DENISON MINES LIMITED como concesionaria del Veinticinco por Ciento (25%) de los derechos y obligaciones de la concesión de exploración de petróleo que le fue prorrogada a "NICARAGUA OILS LIMITED", por Decreto No. 136-DRN del 25 de Mayo de 1976.

Arto. 2º—Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad en el Diario Oficial, "La Gaceta", por cuenta de los interesados.

Dado en Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y seis. — *A. SOMOZA D.*, Presidente de la República. — *Juan José Martínez L.*, Ministro de Economía, Industria y Comercio.

TIENESE A "DENISON MINES LIMITED" COMO CONCESIONARIA DE LOS DECRETOS Nos. 70 Y 71-DRN DEL 26 NOVIEMBRE 1974

Reg. 6446 — R/F © 120.00

Decreto Nº 163-DRN

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales.

Visto:

El escrito presentado por el doctor Aristides Somarriba V., Representante Legal de: "OCEANIC EXPLORATION COMPANY OF CENTRAL AMERICA", en el que solicita la emisión del Decreto que consigne el Traspaso que hizo su representada a favor de DENISON MINES LIMITED del Veinticinco por Ciento (25%) de los derechos y obligaciones que le corresponden en la concesión de exploración de petróleo que le fue prorrogada por Decreto No. 70-DRN del 26 de Noviembre de 1974.

Considerando:

Que en lo referente al traspaso aludido se cumplieron las disposiciones del Arto. 99 de la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales, por lo que es procedente la emisión del Decreto solicitado.

Por Tanto:

De conformidad con las disposiciones del Capítulo X de la antes citada Ley,

Decreta:

Arto. 1º—Téngase a DENISON MINES LIMITED, como concesionaria del Veinticinco por Ciento (25%) de los derechos y obligaciones de la concesión de exploración de petróleo que le fue prorrogada a "OCEANIC EXPLORATION COMPANY OF CENTRAL AME-

RICA", por Decreto No. 70-DRN del 26 de Noviembre de 1974.

Arto. 2º.—Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad en el Diario Oficial, "La Gaceta", por cuenta de los interesados.

Dado en Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y seis. — **A. SOMOZA D.**, Presidente de la República. — **Juan José Martínez L.**, Ministro de Economía, Industria y Comercio.

Reg. No. 6475 — R/P — ₡ 120.00

Decreto Nº 152-DRN

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales.

Visto:

El escrito presentado por el Doctor Aristides Somarriba V., Representante Legal de: **PACIFIC AND OCEANIC RESOURCES LIMITED**, en el que solicita la emisión del Decreto que consigne el Traspaso que hizo su representada a favor de **DENISON MINES LIMITED** del veinticinco por ciento (25%) de los derechos y obligaciones que le corresponden en la concesión de exploración de petróleo que le fue prorrogada por Decreto Nº 71-DRN del 26 de Noviembre de 1974.

Considerando:

Que en lo referente al traspaso aludido, se cumplieron las disposiciones del Arto. 99 de la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales, por lo que es procedente la emisión del Decreto solicitado.

Por Tanto:

De conformidad con las disposiciones del Capítulo X de la antes citada Ley,

Decreta:

Arto. 1º — Téngase a **DENISON MINES LIMITED**, como concesionaria del veinticinco por ciento (25%) de los derechos y obligaciones de la concesión de exploración de petróleo que le fue prorrogada a "**PACIFIC AND OCEANIC RESOURCES LIMITED**", por Decreto Nº 71-DRN del 26 de Noviembre de 1974.

Arto. 2º — Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta de los interesados.

Dado en Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y seis. — **A. SOMOZA D.**, Presidente de la República. — **Juan José Martínez L.**, Ministro de Economía, Industria y Comercio.

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA Marcas de Fábricas

Reg. No. 6566 — B/U 439647 — Valor ₡ 45.00
Leopoldo Riestra Elizondo, nicaragüense, personalmente solicita registro marca fábrica:

"GRAVIDEX"

Clase 5.

Presentada: 18 Octubre 1976.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 3 Diciembre 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 2

Reg. No. 6586 — R/F 459263 — Valor ₡ 90.00
Rosa Poessy Bolaños, nicaragüense, personalmente solicita registro marca fábrica:



Clase 25.

Presentada: 28 Julio 1976.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 21 Agosto 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Renovaciones de Marcas

Reg. No. 6597 — B/U 459133 — Valor ₡ 45.00

The Gillette Company, estadounidense, mediante apoderado Dr. Mariano Barahona Portocarrero, solicita Renovación marca fábrica:

"BELMAGIA"

No. 8,612

Clase 3.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 29 Septiembre 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. No. 6594 — B/U 459126 — Valor ₡ 45.00

The Lovable Company, estadounidense, mediante apoderado Dr. Mariano Barahona P., solicita Renovación marca fábrica:

"CELEBRITY"

No. 16,298

Clase 25.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 21 Octubre 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. No. 6593 — B/U 459132 — Valor ₡ 45.00

The Gillette Company, estadounidense, mediante apoderado Dr. Mariano Barahona P., solicita Renovación marca fábrica:

"FUTURA"

No. 15,147

Clase 16.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 21 Octubre 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. No. 6519 — B/U 439196 — Valor ₡ 90.00

The Weatherhead Company, estadounidense, mediante apoderado Dr. Francisco Ortega González, solicita Renovación marca fábrica:



Clase 17.

No. 4,979-C

Registro Propiedad Industrial. Managua, 15 Noviembre 1976. — Dr. Róger Quintanilla Gon-

zálbez, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.
2 2

Reg. No. 6589 — B/U 459125 — Valor \$ 90.00
John Walker & Sons Limited, inglesa median-
te apoderado Dr. Mariano Barahona P., solicita
Renovación marca fábrica:
"JOHNNIE WALKER" No. 298

Clase 33.
Registro Propiedad Industrial. Managua, 21
Octubre 1976. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador. — Uriel Silva T. Secretario.
3 2

Traspaso de Marcas

Reg. No. 6629 — B/U 459701 — Valor \$ 60.00
Produits Alimentaires, S. A., Suiza, traspasó
a la sociedad Maggi, S. A., de Suiza, marcas de
fábrica:

"DIBUJO DE BOTELLA DE CUELLO LARGO"	No. 22,987
"MAGGI Y CABEZA DE GALLINA"	No. 22,988
"DIBUJO CABEZA DE RES"	No. 22,989
"MAGGI" etiqueta	No. 3,664 R.P.I.
"MAGGI" letras rojas fondo amarillo"	No. 21,378
"UN EXHIBIDOR" con palabra "MAGGI"	No. 15,009
"ETIQUETA AMARILLA con palabra "MAGGI"	No. 12,790
"CHEF"	No. 10,329
"MAGGI" fondo rojo letras amarilla"	No. 21,377
"CROSSE & BLACWELL"	No. 10,250
"MAGGI"	No. 8,359
"CRUZ ESTRELLA etiqueta "MAGGI y etiqueta Cruz. Estrella"	No. 5,927
"ETIQUETA CABEZA DE UN TORO ESTILIZADA"	No. 5,925
"DIBUJO UN PLATO CON UNA TAZA"	No. 4,292 R.P.I.
"DIBUJO ETIQUETA REC- TANGULAR"	No. 1,934 R.P.I.
	No. 3,060 R.P.I.

Todas clase 49.
Registro Propiedad Industrial. Managua, 13
Diciembre 1976. — Yolanda García de Monteale-
gre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.
1

Ventas de Patentes

Reg. No. 6632 — B/U 438761 — Valor \$ 60.00
Bayer Aktiengesellschaft, ofrece venta artícu-
los fabricados patentes'

No. 1462	"PROCEDIMIENTO PREPARACION N-TRITIL-IMIDAZOLES"
No. 1461	"PROCEDIMIENTO PREPARACION SALES N-TRITIL IMIDAZOLES"
No. 1459	"PROCEDIMIENTO PRODUCCION CUERPOS CONFIGURADOS COMO PLACAS, BOLAS, CINTAS, PAS- TILLAS, BARRAS, CON EFECTO GAS DEPOSITO A BASE ESTER ACIDO O,O-DIMETIL-O-(2,2-DECLO- ROVINIL)-FOSFORICO COMO SUS- TANCIA ACTIVA POLIESTER INS- TAURADOS Y COMPUESTOS VINI- LO COPOLIMERIZABLES CON UL- TIMOS"
No. 1458	"PROCEDIMIENTO PREPARACION ESTERES ACIDO AMIDOTIENO- FOSFORICOS."

Managua, 4 Diciembre 1976. — Julián Bendaña
Silva, Apoderado.

2 1

Reg. No. 6633 — B/U 438762 — Valor \$ 60.00

Sigüientes firmas ofrecen venta artículos fa-
bricados respectivas patentes:

*Koninklijke Nederlandsche Gist-en
Spiritusfabriek NV.*

No. 1656 "LEVADURA ACTIVA SECA Y
PROCEDIMIENTO PREPARACION"
Industrias de Embalajes Timba, S. A.

No. 1404 "UN CINCHO ALAMBRE METALI-
CO, PREFABRICADO INDIVIDUAL-
MENTE TAMANO FARDO, CON
GANCHO ESPECIAL PREFORMA-
DO CADA EXTREMO ZUNCHO, EN-
FARDAR MATERIAL COMPRIMI-
BLE, ESPECIALMENTE FIBRAS
NATURALES O SINTETICAS"

Rosell y Company

No. 29 RPI "VALADORA SEGURIDAD".

Managua, 29 Noviembre 1976. — Julián Ben-
daña, Apoderado.

2 1

Reg. No. 6203 — R/F 437178 — Valor \$ 30.00

The Gillette Company, mediante apoderado
ofrece en venta Patente:

No. 1171 "CUCHILLA DE AFEITAR Y METO-
DO PARA ELABORARLA"

Managua, 24 de Noviembre de mil novecientos
setentiséis. — Dr. Yamil Hanón Areas.

2 1

SECCION JUDICIAL

Remate

Reg. No. 8 — R/F 241394 — Valor \$ 90.00

Once mañana Lunes diez Enero próximo re-
mataráse finca urbana esta ciudad, limitada:
Oriente, Federico Romero; Poniente, Marcial Pé-
rez; Norte, Mercedes Centeno; Sur, Encarnación
Serrano.

Ejecuta: Banco Nacional de Nicaragua a
Maritza Román de Pérez y Emma Noguera de
Pérez.

Base subasta: Veintiún mil córdobas.
Oyense posturas estricto contado.

Juzgado Civil Distrito. Masaya, Diciembre,
nueve setentiséis. — Helmore Miranda, Secre-
tario.

3 3

Títulos Supletorios

Reg. No. 6609 — R/F 241402 — Valor \$ 45.00

Guillermo Pupiro Vásquez, solicita supletorio
urbana Catarina limita: Norte, Calle; Sur, Ni-
casia López; Oriente, predio Municipal Ponien-
te, Josefa Medina.

Opónganse.

Juzgado Local Catarina, diecinueve Noviembre,
mil novecientos setentiséis. — Pedro Gaitán,
Srio.

3 1

Reg. No. 6598 — R/F 417659 — Valor \$ 45.00

Leonel Espinoza, supletorio, Paz Centro, ocho
manzanas y cuarto: Oriente, Florinda Morales;
Poniente, Juan Narváez; Norte, Nino Loáisiga;
Sur, Alejandro Llana.

Opóngase.

Juzgado Civil Distrito. León, veintinueve No-
viembre mil novecientos setentiséis. — Ryder
Castillo, Srio.

3 1

INDICE e INDICADOR de "La Gaceta": Se publican los días Lunes;
Índice va como Suplemento.